

Nº 98/SEC/08

Valparaíso, 24 de enero de 2008.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el Libro V del Código del Trabajo y la ley Nº 20.087, que establece un nuevo Procedimiento Laboral, correspondiente al Boletín Nº 4.814-13, con las siguientes modificaciones:

Artículo único.-

Número 2.-

Lo ha ubicado como número 5.-, sin enmiendas.

o o o

Ha intercalado un número 2.-, nuevo, del siguiente tenor:

“2.- Modifícase el artículo 431, de la siguiente forma:

a) Suprímese, en su inciso primero, la palabra “disciplinariamente”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados.”.

o o o

Ha intercalado como número 4.-, nuevo, el siguiente:

“4.- Agrégase en el artículo 434, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El mandato judicial y el patrocinio constituido en el Tribunal de Letras del Trabajo, se entenderá constituido para toda la prosecución del juicio en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional, a menos que exista constancia en contrario.”.

o o o

Número 4.-

Ha pasado a ser número 6.-, reemplazado por el siguiente:

“6.- Agrégase el siguiente artículo 439 bis, nuevo:

“Artículo 439 bis.- En las causas laborales, los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse

directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro, y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.”.”.

o o o

Como se expresó oportunamente, ha ubicado como número 5.- el numeral 2.-, sin otra enmienda.

o o o

Números 5.- y 6.-

Han pasado a ser números 7.- y 8.-, respectivamente, sin enmiendas.

Número 7.-

Ha pasado a ser número 9.-, sustituido por el que sigue:

“9.- Modifícase el artículo 446, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el número 4, entre la palabra “clara” y los términos “de los hechos”, la expresión “y circunstanciada”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando sus incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquélla que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los hechos contenidos en esa.”.

o o o

Ha consultado un número 10.-, nuevo, del siguiente tenor:

“10.- En el artículo 447, agrégase, en el inciso segundo, antes del punto final (.), la frase “respecto de esa acción”, y sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto.”.

o o o

Números 8.-, 9.- y 10.-

Han pasado a ser números 11.-, 12.- y 13.-, respectivamente, sin enmiendas.

Número 11.-

Ha pasado a ser número 14.-, modificado del modo que sigue:

Letra a)

Ha introducido las siguientes enmiendas en el numeral 1) sustitutivo propuesto por este literal:

- Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, la frase “el plazo de cinco días” por “el plazo más breve posible”, e intercalado, a continuación de las palabras “u omisiones,” la expresión “en el plazo de cinco días,”.

- Ha agregado, en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.”.

o o o

Ha intercalado la siguiente letra c), nueva:

“c) Elimínase, en el inciso segundo del numeral 4), que pasa a ser 3), la frase final “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 457”.”.

o o o

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), modificada del modo siguiente:

- Ha reemplazado, en su encabezamiento, la frase “y sustitúyese el párrafo cuarto por el siguiente:” por la expresión “y elimínase su inciso final.”.

- Ha suprimido el texto modificadorio que se propone en esta letra, que se inicia con las palabras “La prueba” y termina con la expresión “en esa.”.

o o o

Ha consultado una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Elimínase en el numeral 6), que pasa a ser 5), la frase “y en el plazo señalado en el numeral anterior”. ”.

o o o

Letra d)

Ha pasado a ser letra f), reemplazada por la siguiente:

“f) Agrégase en el inciso final de su número 9), que pasa a ser 8), a continuación de la frase “los tres días anteriores al fijado para la audiencia”, la expresión “de juicio”. ”.

Letra e)

Ha pasado a ser letra g), con las siguientes modificaciones:

- Ha antepuesto al texto del número nuevo que este literal propone, el guarismo “10”).

- Ha reemplazado la frase final “se refiere el párrafo final del número 1) de este artículo” por “se refieren el párrafo final del número 1) y el número 2) de este artículo”.

Número 12.-

Ha pasado a ser número 15.-, sustituyéndose su encabezamiento por el siguiente:

“15.- Modifícase el artículo 454, de la siguiente manera:”.

o o o

- Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Incorpórase un numeral 7), nuevo, del siguiente tenor, pasando los actuales numerales 6), 7) y 8) a ser numerales 8), 6) y 9), respectivamente, todos ellos sin enmiendas:

“7) Si el oficio o informe del perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo.”.

- Enseguida, ha consultado una letra b), nueva, que contiene el encabezamiento del número 12), de esa Honorable Cámara, e iniciado el texto que agrega con la expresión “10)”:

“b) Agrégase un numeral 10), nuevo, del siguiente tenor:”.

o o o

Número 13.-

Ha pasado a ser número 16.-, sin enmiendas.

Número 14.-

Lo ha suprimido.

Número 15.-

Ha pasado a ser número 17.-, sin enmiendas.

Números 16.- a 23.-

Los ha sustituido, por el siguiente:

“18.- Reemplázase el Párrafo 5º, De los recursos, y los artículos 474 a 484 que lo integran, por el siguiente:

“Párrafo 5º

De los recursos

Artículo 474.- Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 475.- La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado

con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y

f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Artículo 479.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478.

Artículo 480.- Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 479.

Los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida.

Si una o más de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Artículo 481.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Artículo 482.- El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.

Artículo 483.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 483-A.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el inciso anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.

Artículo 483-B.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

Artículo 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Artículo 484.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas pendientes hiciese imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.”.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente número 19.-, nuevo:

“19.- Sustitúyese el inciso final del artículo 489, por el siguiente:

“Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio,

salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.”.”.

o o o

Número 24.-

Ha pasado a ser número 20.-, sustituido por el que sigue:

“20.- Modifícase el artículo 490, del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, después de la palabra “alegada”, la siguiente frase: “acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.”.”.

Número 25.-

Ha pasado a ser número 21.-, sin enmiendas.

Número 26.-

Ha pasado a ser número 22.-, reemplazado por el siguiente:

“22.- Sustitúyese el artículo 496, por el siguiente:

“Artículo 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”.”.

Números 27.-, 28.- y 29.-

Han pasado a ser números 23.-, 24.- y 25.-, respectivamente, sin enmiendas.

Número 30.-

Ha pasado a ser número 26.-, sustituyéndose el inciso primero propuesto en este numeral para el artículo 500.-, por el que sigue:

“Artículo 500.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente; en caso contrario las rechazará de plano. Para pronunciarse, deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado. En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento, el tribunal deberá citar a la audiencia establecida en el inciso quinto del presente artículo.”.

Número 31.-

Ha pasado a ser número 27.-, sin enmiendas.

Número 32.-

Ha pasado a ser número 28.-, sustituido por el que sigue:

“28.- Reemplázase el artículo 502, por el siguiente:

“Artículo 502.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes.”.”.

Número 33.-

Ha pasado a ser número 29.-, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado el inciso cuarto sustitutivo propuesto para el artículo 503.-, por el que sigue:

“Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3º, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.”.

- Ha eliminado el inciso quinto sustitutivo que se propone.

- Ha reemplazado el inciso sexto sustitutivo propuesto, por el siguiente:

“En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código.”.

o o o

Ha incorporado los siguientes números 30.- y 31.-, nuevos:

“30.- Reemplázase el artículo 504, por el siguiente:

“Artículo 504.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.”.

31.- Sustitúyese el artículo 2° transitorio, por el siguiente:

“Artículo 2° transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.”.

Artículo transitorio

Lo ha suprimido.

- - - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 19 señores Senadores, de un total de 33 en ejercicio, y, en particular, los números 4.-, de esa Honorable Cámara (que pasa a ser 6.-); 18.-, del texto propuesto por el Honorable Senado, y 32.- de esa Honorable Cámara (que pasa a ser 28.-), todos del artículo único, con el voto favorable de 23 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.027, de 2 de octubre de 2007.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado